

Art. 2.º Tanto el nombramiento como el cese, en su caso, de los representantes a que se refiere el artículo anterior se efectuará por el Comité General de Trabajadores de la Administración Militar en los órganos de ámbito superior a un establecimiento y por el Comité de éste, en otro caso.

Art. 3.º Los Vocales a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden deberán ser trabajadores pertenecientes al establecimiento en donde existe un órgano de gestión exclusivo para el mismo, o al Ejército del que dependan en los supuestos de órganos de ámbito superior a un establecimiento.

Art. 4.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición, los Patronatos u órganos de gestión de la Seguridad Social a los que se refiere la presente Orden, procederán a adaptar la composición de las Juntas o Consejos Directivos a lo dispuesto en la misma.

Madrid, 20 de septiembre de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25848 REAL DECRETO 2535/1983, de 28 de julio, por el que se modifica el tratamiento arancelario aplicable a las importaciones de efectos o artículos en régimen de viajeros.

Los especiales sistemas de adeudo aplicables a las mercancías conducidas por los viajeros en sus equipajes, y a los llamados «pequeños envíos», siempre que no constituyan expedición comercial, previstos en la vigente Disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas, establecen unos límites de precios para el disfrute de los beneficios de la exención de derechos y del derecho único del 10 por 100. La continua evolución alista de los precios y de los cambios monetarios hacen aconsejable la actualización de aquellos límites, acomodándolos, en la medida de lo posible, a la realidad de los precios de mercado.

Por otra parte, se considera conveniente recoger en la Disposición preliminar sexta, relativa al régimen arancelario aplicable en el comercio con las islas Canarias y plazas africanas, el tratamiento específico que debe regir en el caso de los viajeros procedentes de dichos territorios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado cuarto, de la vigente Ley Arancelaria y con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se introducen en las Disposiciones preliminares primera y sexta del Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en los Anejos que acompañan al presente Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

ANEJO I

Modificaciones que se introducen en la Disposición Preliminar primera

1. El texto del apartado B.a), epígrafe I, del caso 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Tabaco, en una sola de las labores indicadas a continuación:

Viajeros procedentes de cualquier país de Europa o de alguno de los países de África o de Asia ribereños del Mediterráneo: cigarrillos, 200 unidades; puritos (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza), 100 unidades; cigarros, 50 unidades; picadura, 250 gramos.

Viajeros procedentes de los demás países del mundo: los límites máximos de tolerancia serán el doble de las cantidades antes fijadas.»

2. Se modifica el límite máximo de valor establecido en el apartado C), del caso 13, epígrafe I, quedando establecido en 15.000 pesetas.

3. En el epígrafe II, del caso 13, referente a «pequeños envíos», se corrigen los límites de valor a efectos de la exención y de la aplicación del derecho único del 10 por 100, quedando establecido en 5.000 pesetas y 15.000 pesetas respectivamente.

ANEJO II

Modificaciones que se introducen en la Disposición Preliminar sexta

Se incorpora un nuevo caso 5.º con el siguiente texto:

«5.º Como excepción a lo establecido con carácter general en los apartados A, B y C del caso 13, epígrafe I, de la Disposición preliminar primera, la exención de derechos arancelarios prevista para los artículos o efectos que, sin constituir expedición comercial, conduzcan en sus equipajes los viajeros, cuando procedan de las islas Canarias o de las plazas africanas, se aplicará a aquellos artículos o efectos cuyo valor global, por persona, no exceda de 8.000 pesetas, debiendo satisfacer el derecho único del 10 por 100 aquellos cuyo valor global supere la cifra anterior sin exceder de 20.000 pesetas y sólo por la fracción que supere el límite eximido.»

«Por lo que respecta al tabaco, quedan exentos del pago de derechos arancelarios las cantidades siguientes: cigarrillos, 400 unidades; puritos (cigarros de peso máximo de tres gramos por pieza), 200 unidades; cigarros, 100 unidades; picadura, 500 gramos. Se entenderá que la exención se aplicará a una sola de las labores indicadas.»

Los actuales casos 5.º, 6.º y 7.º pasan a ser 6.º, 7.º y 8.º

25849 REAL DECRETO 2536/1983, de 28 de julio, por el que se modifican los derechos aplicables a la subpartida 73.15.B.III.a) referente a los desbastes en rollo para chapas de acero inoxidable.

El Decreto del Ministerio de Comercio número 999/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1980, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales
73-15	Aceros aleados, etc.:	
	
	B. Aceros aleados:	
	
	III. Desbastes en rollo para chapas (CECA):	
	a) De acero inoxidable ...	12 %

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR